



Se encuentra al despacho el negocio de la radicación, proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía; para efectos de dirimir un conflicto negativo de competencia.

La Paz Santander 21 de octubre de 2020.

(Original Firmado)
Plinio L. González Castañeda
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ SANTANDER

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

683974089001-2020-00034-00

Al efectuar el estudio del libelo gestor, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, en el que se plantea el conflicto negativo de competencias, se advierte que las razones expuestas por el Juzgado Ut supra, se soslayan totalmente de la norma citada; artículo 28 numeral 1 del C.G.P., como bien lo manifiesta la norma ibídem, fuero concurrente que lo faculta para impetrar la demanda a voluntad del demandante, una vez reúna los requisitos sine qua non para tal fin.

Si bien es cierto el factor privativo no puede en algún momento limitar la voluntad del demandante; tampoco puede desconocerse las oportunidades de acceder a la justicia por esta u otra forma sin que afecte el debido proceso o la decisión que en su debido momento se llegase a tomar.

“Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes pero, como el proceso se traduce en una litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina



el demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin". Sentencia T-308/2014. (Lo subrayado son guías para su mayor interpretación).

De cara a ésta revelación, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Sder, advierte que la competencia del asunto epígrafe correspondía al Juzgado elegido a voluntad del actor, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 28 ibídem y demás normas concordantes arrimadas para lo pertinente, por lo que este Juzgado repudia la competencia asignada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Vélez Sder, por lo aludido en las normas que anteceden.

Prima facie, cumple advertir que de acuerdo con lo normado y descendiendo en el *sub examine*, emerge que, con poco que se miren los argumentos que blande el Promiscuo Municipal de Vélez con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, para apartarse del conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario de la radicación, de inmediato descúbrase el desacierto de sus aseveraciones, según apuntamientos.

Tal disposición ejusdem ha permitido que la doctrina y la jurisprudencia al analizar el alcance de ésta disposición manifiesten, que de ella se desprende la existencia de tres elementos constitutivos de competencia según pronunciamiento, el primero tiene que ver con el Juez del domicilio del demandado cualquiera que sea este; el segundo referido al propósito especial, detentar el lugar a cumplirse la obligación; y una ultima el Juez del lugar donde se encuentra el inmueble, según extracto AC5937-2016, Radicación Nro.11001-02-03-000-2016-02387-00, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Siendo el anterior el panorama normativo que está llamado a guiar la presente argumentación, lo procedente será entrar a determinar si dentro del asunto se reúnen los elementos necesarios para declarar la competencia gradual a seguir.

Luego de valorar los diversos elementos aportados con la demanda y tener en cuenta la información que ofrece, esto se corrobora con mayor precisión aun cuando revisamos el fallo ut infra.

"Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el



domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)".

Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado.

La anterior circunstancia resulta suficiente al despacho para indicar que frente al caso existen tres posiciones que pueden ser viables al tenor de la competencia, tal conclusión es producto de dar acogida plena al precedente jurisprudencial que sobre él tiene no solo el órgano vértice de la jurisdicción ordinaria, sino este ente togado.

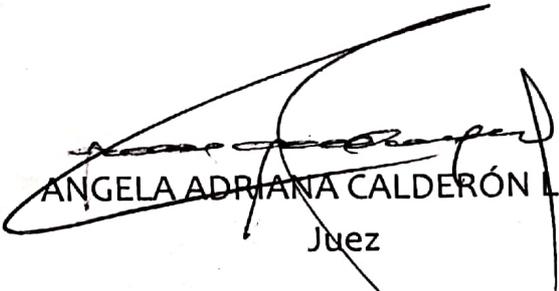
Así las cosas, en razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Proponer, conflicto de competencia, en el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON BASE EN TÍTULO HIPOTECARIO, instaurado por el BANCO PUPULAR S.A., actuando mediante apoderado judicial, en contra de IVÁN PINZÓN SANTAMARÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone el envío, junto con los anexos a la oficina de reparto de Vélez, para que sea asignado a un JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ

Juez